



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 110

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 04 de Julio de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION, visible a folios 117-126.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

13

83



GRUPO CONSULTOR

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cali (Valle)

ESTADOS

250619

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
ASUNTO:

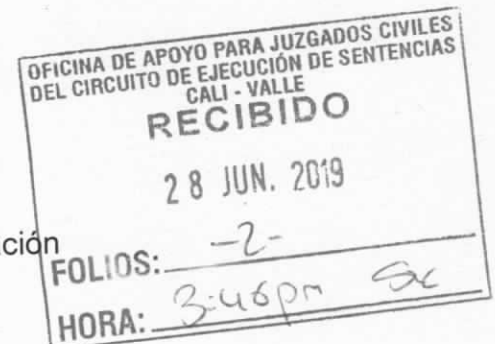
EJECUTIVO

LUIS FELIPE MORENO M

SERGIO BLANCO MEJIA

~~2015-0117~~ 15-2017-227

Recurso de Reposición en Subsidio apelación



MARISOL DUQUE OSSA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.619.421 de Medellin, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No 108.848 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado, dentro del término de Ley, me permito presentar recurso de en contra del auto interlocutorio No. 1972 del 14 de junio del año en curso, de conformidad con las breves consideraciones que pasan a referirse, reservándome el derecho de ampliar las mismas ante su despacho, dentro de la acción referida, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el mayor respeto disiente esta defensa de los argumentos esbozados por el Despacho, por cuanto considera esta defensa que es de su resorte la nulidad solicitada.

Mi representado tan sólo tuvo conocimiento de esta ejecución por un tercero, no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en el inmueble de su propiedad se efectuó diligencia de secuestro, efectuada por ordenes del Juzgado 01 Civil Municipal de Oralidad de Yumbo Valle, por cuenta del Proceso Ejecutivo radicación 2015 - 00266, promovido por la Parcelación Colina de Arroyohondo, desconociendo la existencia del proceso que se adelanta en su Despacho.

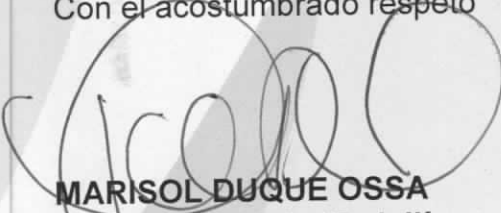
Solicito al Despacho reconsiderar lo enunciado en el auto atacado, para REVOCAR lo allí decidido, y en su lugar NOTIFICAR a mi representada para que con ello ejerza el derecho defensa.

De no ser de recibo mi solicitud, conceder subsidiariamente el recurso de APELACION para ante el Superior, ante quien sustentare las razones por las cuales considero no se actúa en derecho y se violan derechos incluso fundamentales de esta defensa y del demandado.

En conclusión, se solicito

1. REVOCAR PARA REPONER el auto atacado y en su lugar DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE QUE INICIO LA ENFERMEDAD GRAVE DEL SUSCRITO INCLUSIVE.
2. CONCEDER EL RECURSO DE APELACION subsidiariamente propuesto para que el Superior determine la viabilidad de la nulidad propuesta que en nuestro sentir ha sido válidamente probada.

Con el acostumbrado respeto



MARISOL DUQUE OSSA
Cc 43.619.421 de Medellín
TP 108.848 del C.S de la J.

33



GRUPO CONSULTOR

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cali (Valle)

ESTADOS

25-06-19

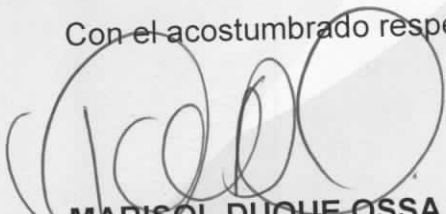
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MORENO M
DEMANDADO: SERGIO BLANCO MEJIA
RADICADO: 2015-0117 15-2017-227
ASUNTO: Solicitud suspensión de remate

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
28 JUN. 2019	
FOLIOS:	-8-
HORA:	3:48pm Sr

MARISOL DUQUE OSSA, en mi calidad de apoderada judicial del demandado, me permito solicitar muy respetuosamente suspensión de la diligencia de remate programada para el próximo 18 de julio 2019 a las 2:00 pm, teniendo en cuenta que se adelanta nulidad de la actuación no sólo en su despacho via recurso de reposición y en subsidio apelación, sino que además en atención a los argumentos del auto proferido por su Despacho, se ha solicitado dicha nulidad ante el Juzgado de origen donde se adelanto indebidamente, el proceso VERBAL que da sustento a la presente ejecución.

Lo anterior, en aras de salvaguardar no sólo los derechos del demandado, sino además de quien pueda postularse en la diligencia de remate, y evitar un perjuicio irremediable para las partes intervinientes.

Con el acostumbrado respeto


MARISOL DUQUE OSSA
Cc 43.619.421 de Medellín
TP 108.848 del C.S de la J.

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali (Valle del cauca)

JUN 28 '19 PM 3:00

RADICACION: 2015 - 00117
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MORENO MULFORD
DEMANDADO: SERGIO BLANCO MEJIA
ASUNTO: NULIDAD PROCESAL

MARISOL DUQUE OSSA, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, mayor y vecina de Santiago de Cali, identificada como aparece consignado al pie de mi firma, en mi condición de Apoderada Especial del señor **SERGIO BLANCO**, por medio del presente escrito me permito proponer **NULIDAD PROCESAL INSANEABLE** en los términos de los artículos 133, 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil concordado con el artículo 29 de la Constitución Nacional y demás del Código General del Proceso, de conformidad con los siguientes:

A. HECHOS Y CONSIDERACIONES

UNO: En la actualidad, y luego de la promulgación del régimen Constitucional del año 1991, las garantías procesales de las partes, han cobrado especial atención si se tiene en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia, hoy en día hablan de la existencia de un verdadero derecho Procesal Constitucional (concordar con el artículo 29 de la Constitución Nacional.)

DOS: Con la mayor consideración y respeto, es preciso de manera preliminar indicar que, al operador jurídico en relación con el procedimiento, en la labor hermenéutica le es exigible la garantía constitucional al debido proceso, tal como lo regula el artículo 11 del Código General del Proceso "*Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*"

GRUPO CONSULTOR

TRES: Con mucha extrañeza recibió mi representado una llamada del móvil 301-3475926, al parecer se trata de un comisionista inmobiliario, que me anunció la existencia del proceso de ejecución y el interés en hacer parte de la negociación.

Se deriva esta extrañeza en el hecho que anuncia mi representado nunca fue notificado en su dirección principal de residencia y que corresponde precisamente al inmueble objeto de la presente causa.

CUARTO: En su momento, atendió mi representado una citación a una audiencia prejudicial de conciliación de la cual presuntamente se derivaría una acción judicial que nunca llegó y ahora se encuentra mi representado frente a un proceso de ejecución ad portas de un probable remate.

QUINTO. Cómo es posible su señoría que un tercero logre ubicar a mi representado pero no así la parte actora, cumpliendo con el protocolo de notificación personal, cuyo acto se torna de mayor importancia en un trámite judicial en garantía del debido proceso y el derecho de defensa. O tal vez de forma consciente se ha pretendido presuntamente esconder por parte del demandante la realidad procesal, para evitar pronunciamiento de la verdad real que envuelve este asunto, y que fundamento la razón de la imposibilidad de acuerdo con el citante en la audiencia prejudicial que viene de referirse.

SEXTO: Es clara la mala fe del accionante, al no realizar la notificación en el inmueble objeto del contrato, y se reitera lugar de residencia familiar de mi representado.

SÉPTIMO. En el inmueble de la referencia, tan sólo se efectuó diligencia de secuestro por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, a causa de la demanda que por cuotas de administración tiene mi poderdante.

OCTAVO. Es claro que el señor Sergio Blanco hasta la fecha no había tenido conocimiento del proceso adelantado; se desconoce incluso que tipo proceso inicial se adelantó, que tipo de pruebas arrió al proceso, que circunstancias describió en el mismo, pues se reitera el señor Sergio Blanco nunca fue notificado del proceso inicial adelantado.

NOVENO: Ni mi representado, ni la suscrita ha podido tener acceso a ninguno de los procesos, ni al inicial, ni al de ejecución que se adelanta en este despacho, se desconoce el estado actual, tan sólo se reitera que se conoce que se encuentra aportas de remate por la manifestación del tercero, que se comunicó con el señor Sergio Blanco sin dar mayores detalles.

GRUPO CONSULTOR

DECIMO: El Juzgado de Ejecución de Sentencias, ha indicado la imposibilidad de resolver la Nulidad solicitada argumentando que esta debe ser resuelta por el Juzgado de Origen o de génesis de la Sentencia, no obstante señalado fecha para remate del inmueble objeto de la acción.

DECIMO PRIMERO: De acuerdo con lo anterior, es claro que se ha incurrido en una **NULIDAD** de las denominadas **INSANEABLES**, ya que la falta de notificación del auto admisorio del proceso inicial en mención, ha impedido que el demandado ejerza su derecho de defensa en debida forma, y además, se atiende a principio tan importante en todo trámite como lo es el debido proceso.

DECIMO SEGUNDO: Es claro que no se ha cumplido cabalmente con rito incólume como está descrito en la ley adjetiva, y por ende esta situación se enmarca en el contenido del artículo 133 del Código General del Proceso (son causales *"de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deber ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución (...)* Sentencia C-217 de 1996)

"Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

GRUPO CONSULTOR

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

DECIMO TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 134. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Se reitera, no se dio la notificación en la dirección del inmueble objeto de la acción judicial referido al contrato, y se desconoce el tipo de proceso adelantado, y los términos otorgados para surtir el proceso.

DECIMO CUARTO. Teniendo en cuenta el desconocimiento total respecto del proceso, desconocemos que pruebas se practicaron o que pruebas documentales se allegaron al mismo.

DECIMO QUINTO. Se encuentra el señor Sergio Blanco legitimado para proponer la presente Nulidad, tal y como se ha indicado en la narrativa de los hechos anteriores, siendo afectado directo ante la ausencia de conocimiento del proceso.

DÉCIMO SEXTO. Su Señoría las anteriores son más que razones suficientes para determinar que existe un yerro en este asunto que debe corregirse, que afecta el derecho al debido proceso para el señor Sergio Blanco.

PETICIÓN

PRIMERO. **DECRETAR** la **NULIDAD** de lo actuado desde la admisión de proceso inicial, desconociendo el trámite de notificación, por las razones expuestas.

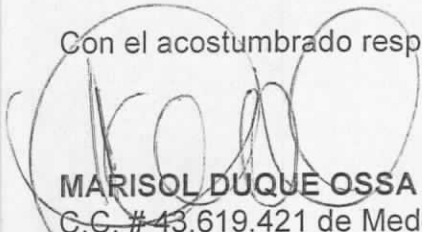
GRUPO CONSULTOR

SEGUNDO. **DEJAR** sin validez, lo que guarde relación con el proceso de Ejecución, en caso de haberse fijado fecha para remate (se desconoce tal situación)

TERCERO. **RETROTRAER** la actuación dando notificado por conducta concluyente a mi representado y otorgando el término de traslado de ley para proceder con la respectiva contestación, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y la defensa, ello en virtud de la economía procesal, partiendo del principio que las actuaciones "*manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez*"¹

CUARTO. **COMUNICAR** los efectos de la **NULIDAD** al juzgado de ejecución que conoce del tema (**JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS RADICADO 2017 - 227**)

Con el acostumbrado respeto,


MARISOL DUQUE OSSA

C.C. # 43.619.421 de Medellín (Antioquia)

T.P. # 108.848 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Sentencia T-1274 del 06 de diciembre 2005 expediente T-1171367 Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL, en la cual se citan entre otras las siguientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia, a saber: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

REFERENCIA:	Verbal
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE MORENO MULFORD
DEMANDADOS:	SERGIO BLANCO MEJIA
RADICADO:	2015-00117-00
ASUNTO:	Otorgamiento poder

SERGIO BLANCO MEJÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), informo al Despacho que a través del presente documento **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la doctora **MARISOL DUQUE OSSA** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.619.421 de Medellín (Antioquia), mayor y vecina de Santiago de Cali, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 108.848 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi **APODERADA JUDICIAL ESPECIAL** dentro de la causa aludida.

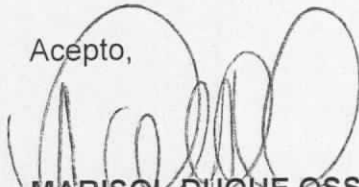
Mi apoderada queda expresamente facultada para que lleve adelante los trámites tendientes a defender mis intereses, notificarse, para conciliar, transigir, desistir, recibir, adicionar, sustituir, interponer recursos, presentar nulidades y demás facultades inherentes a este tipo de mandato (estas actividades son meramente enunciativas), para la óptima defensa de mis intereses, sin que pueda indicarse que carece de facultades.

Otorgo,



SERGIO BLANCO MEJÍA
C.C. # 16.762.943

Acepto,



MARISOL DUQUE OSSA
C.C. # 43.619.421 de Medellín (Antioquia)
T.P. # 108.848 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

REFERENCIA:	Verbal
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE MORENO MULFORD
DEMANDADOS:	SERGIO BLANCO MEJIA
RADICADO:	2015-00117-00
ASUNTO:	Otorgamiento poder

SERGIO BLANCO MEJÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en el municipio de Yumbo (Valle del Cauca), informo al Despacho que a través del presente documento **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la doctora **MARISOL DUQUE OSSA** identificada con la cédula de ciudadanía número 43.619.421 de Medellín (Antioquia), mayor y vecina de Santiago de Cali, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 108.848 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como mi APODERADA JUDICIAL ESPECIAL dentro de la causa aludida.

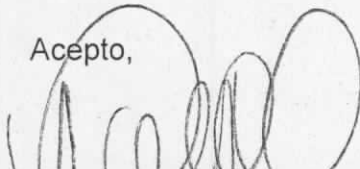
Mi apoderada queda expresamente facultada para que lleve adelante los trámites tendientes a defender mis intereses, notificarse, para conciliar, transigir, desistir, recibir, adicionar, sustituir, interponer recursos, presentar nulidades y demás facultades inherentes a este tipo de mandato (estas actividades son meramente enunciativas), para la óptima defensa de mis intereses, sin que pueda indicarse que carece de facultades.

Otorgo,



SERGIO BLANCO MEJÍA
C.C. # 16.762.943

Acepto,



MARISOL DUQUE OSSA
C.C. # 43.619.421 de Medellín (Antioquia)
T.P. # 108.848 del C. S. de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



54182

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció:

SERGIO BLANCO MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016762943 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



5il6by2ttwpp
13/03/2019 - 11:29:54:441



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de poder para abogada.



SONIA ESCALANTE ARIAS
Notaria dieciséis (16) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5il6by2ttwpp





**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 110

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 04 de Julio de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 271- 273.

NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

2

Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado.



Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DEL BANCO DE BOGOTA CONTRA SOCIEDADES SERVICIO AUTOMOTRIZ DEL OCCIDENTE S.A., SERVICIO AUTOJAPONES S.A. Y DANIEL GUILLERMO VILLEGAS VILLEGAS. PROVIENE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. RAD. 2008-279.

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación correspondiente a los Pagarés Nos. 568177059, 5680009588-2, 56814372-1, 56814373-9 y 5680009589-1.

Los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispone el Art. 884 del Co. de Co. Reformado por la Ley 510/99, a las tasas que corresponden mes a mes de acuerdo a la certificación expedida por la **SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA**.

Adjunto liquidación:

PRETENSION PRIMERA	
No. 568177059	
Capital:	\$3.100.842,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	31-ago-2007
Fecha de corte:	30-jun-2019
Número días de mora:	4260
Total intereses mora:	\$9.730.684,98
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$12.831.526,98

PRETENSION SEGUNDA	
No. 5680009588-2	
Capital:	\$70.000.000,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	14-jun-2007
Fecha de corte:	30-jun-2019
Número días de mora:	4336
Total intereses mora:	\$ 223.420.345,47
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 293.420.345,47

Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado.



REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DEL BANCO DE BOGOTA CONTRA SOCIEDADES SERVICIO AUTOMOTRIZ DEL OCCIDENTE S.A., SERVICIO AUTOJAPONES S.A. Y DANIEL GUILLERMO VILLEGAS VILLEGAS. PROVIENE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. RAD. 2008-279.

PRETENSION TERCERA	
No. 56814372-1	
Capital:	\$130.100,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	15-ene-2008
Fecha de corte:	30-jun-2019
Número días de mora:	4125
Total intereses mora:	\$ 394.663,76
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 524.763,76

PRETENSION CUARTA	
No. 56814373-9	
Capital:	\$5.993.503,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	24-abr-2007
Fecha de corte:	30-jun-2019
Número días de mora:	4386
Total intereses mora:	\$ 19.321.682,55
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 25.315.185,55

PRETENSION QUINTA	
No. 5680009589-1	
Capital:	\$70.000.000,00
Porcentaje mora pactado:	0,00%
Fecha de exigibilidad:	4-jun-2007
Fecha de corte:	30-jun-2019
Número días de mora:	4346
Total intereses mora:	\$ 223.860.275,03
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$ 293.860.275,03

Rafael Ignacio Bonilla Vargas

Abogado.



REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DEL BANCO DE BOGOTA CONTRA SOCIEDADES SERVICIO AUTOMOTRIZ DEL OCCIDENTE S.A., SERVICIO AUTOJAPONES S.A. Y DANIEL GUILLERMO VILLEGAS VILLEGAS. PROVIENE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. RAD. 2008-279.

TOTAL LIQUIDACION
\$ 625'952.096,74

TOTAL, LIQUIDACIÓN: (\$625'952.096,74 Mcte.).

Atentamente,

RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS

C.C. 12'114.273 de Neiva

T.P. 73.523 del C. S. de la J.

RTL.

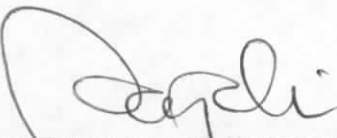


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 110

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 04 de Julio de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 37-39.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

08
33
37
12-04-19
10-11-19

Santiago de Cali 20 de junio de 2019

Señores

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

REF PROCESO EJECUTIVO 760013103008-2018-00033-00

DEMANDANTE MIGUEL ANGEL ORTIZ MARIN

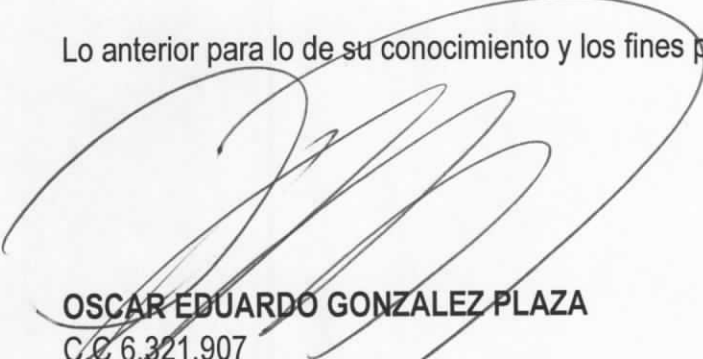
DEMANDADO GUILLERMO VALENCIA TRUJILLO

Cordial saludo

OSCAR EDUARDO GONZALEZ PLAZA apoderado de la parte demandante dentro de las diligencias de la referencia y, atendiendo la disposición de su honorable despacho mediante auto 1160 de 2019 en **2 folios** útiles, aporla la liquidación del crédito solicitada y actualizada a junio de 2019 por un valor de :

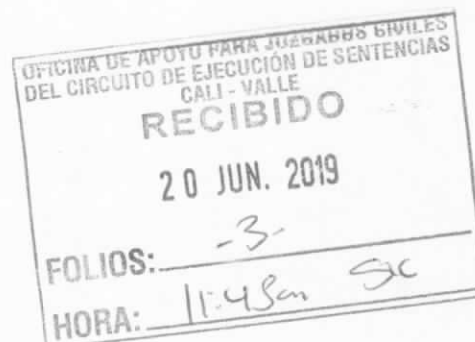
- **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 221.577.667).**

Lo anterior para lo de su conocimiento y los fines pertinentes


OSCAR EDUARDO GONZALEZ PLAZA

C.C. 6.321.907

T.P. 262.771 del C S de la J



CÁLCULO INTERESES MORATOR

CAPITAL	
VALOR	\$ 100.000.000,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-dic-14
DIAS	11
TASA EFECTIVA	28,76
FECHA DE CORTE	20-jun-19
DIAS	-10
TASA EFECTIVA	28,95
TIEMPO DE MORA	1621
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 781.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 121.577.667
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 100.000.000
SALDO INTERESES	\$ 121.577.667
DEUDA TOTAL	\$ 221.577.667

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 2.911.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.130.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 5.041.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.130.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 7.171.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.130.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 9.321.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.150.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 11.471.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.150.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 13.621.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.150.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 15.761.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 17.901.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 20.041.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 22.181.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 24.321.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 26.461.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00

39

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 28.641.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.180.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 30.821.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.180.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 33.001.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.180.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 35.261.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.260.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 37.521.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.260.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 39.781.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.260.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 42.121.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.340.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 44.461.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.340.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 46.801.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.340.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 49.201.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.400.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 51.601.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.400.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 54.001.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.400.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 56.441.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.440.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 58.881.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.440.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 61.321.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.440.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 63.761.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.440.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 66.201.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.440.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 68.641.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.440.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 71.041.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.400.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 73.441.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.400.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 75.791.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.350.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 78.111.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.320.000,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 80.411.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.300.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 82.701.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.290.000,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 84.981.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.280.000,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 87.291.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.310.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 89.571.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.280.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 91.831.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.260.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 94.081.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.250.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 96.321.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.240.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 98.531.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.210.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 100.731.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.200.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 102.921.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.190.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 105.091.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.170.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 107.251.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.160.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 109.401.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.150.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 111.531.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.130.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 113.711.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.180.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 115.861.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.150.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 118.001.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.140.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 120.151.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 2.150.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 122.291.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.426.666,67
jul-19	19,30	28,95	2,14			\$ 122.291.000,00	\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00
			-				\$ 0,00	\$ 100.000.000,00		\$ 0,00	#¡VALOR!



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 110

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 04 de Julio de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 57-58.

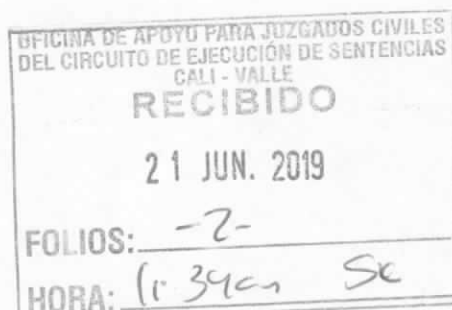
NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

02



2 57
15-05-19
1419

Señor
**JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE CALI**
E. S. D.



REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KAMIS ANDRES DIAZ URREA
RADICACIÓN: 02 - 2017-340

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 16.657.241 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J, actuando como apoderado especial de la entidad demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito actualizada a la fecha de Junio 13 de 2019.

- Obligación No. 2494478 \$ 192.230.478,81 (SUFI)

Solicito amablemente dar el trámite correspondiente a la presente en aras de continuar con el proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C. No. 16.657.241 de Cali
T.P. No. 36.381 del C.S de la J.
LR

Bancolombia

Medellin, junio 13 de 2019

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 12.575.313

Titular
Cédula o Nit.
Crédito
Mora desde

KAMIS ANDRES DIAZ URREA
8.164.251
12575313
noviembre 28 de 2017

Tasa máxima Actual

25,42%

Liquidación de la Obligación a nov 29 de 2017	
	Valor en pesos
Capital	140.057.692,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	140.057.692,00

Saldo de la obligación a jun 13 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	140.057.692,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	52.172.786,81
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	192.230.478,81

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ
Preparación de Demandas